PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1675
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0798988)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., los cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00088, dictada en fecha 16 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted] en contra de la Sentencia No. 550-2025-SSENT-00259, de fecha 03 de abril del año 2025,

SCJ-PS-26-1675
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0798988)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud de la facultad de avocación, y por el efecto devolutivo de la apelación: ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA al el señor [redacted] al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más el pago de un interés de 1.5% mensual, deducido de la suma principal, calculado a partir de la fecha de esta sentencia a título de indemnización complementaria, por los motivos antes señalados. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA al señor [redacted] y a la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. RICHARD JOEL [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación de depositado en fecha 22 de junio de 2026;

SCJ-PS-26-1675
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0798988)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como partes recurridas [redacted] y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en reparación de daños y perjuicios, con solicitud de oponibilidad de la sentencia contra la entidad Seguros Reservas, S. A., fundamentándose en un accidente de tránsito acaecido el 31 de mayo de 2017; **b)** la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo declaró la demanda inadmisible por prescripción mediante la sentencia núm. 550-2025-SSENT-

SCJ-PS-26-1675
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0798988)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

00259, de fecha 3 de abril de 2025; **c)** esta decisión fue apelada por [redacted]. La corte revocó la sentencia de primer grado, en virtud de la facultad de avocación, decidió el fondo del asunto y acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted] al pago de la suma de RD$300,000.00, por concepto de reparación de los daños morales a favor de la parte apelante, más un interés de un 1.5 % mensual, a título de indemnización complementaria. Asimismo, declaró la oponibilidad de la sentencia frente a Seguros Banreservas, S. A., mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o

SCJ-PS-26-1675
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0798988)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir

SCJ-PS-26-1675
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0798988)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

que, para la fecha de interposición del presente recurso, 22 de junio de 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 (RD$1,499,400.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia declaró inadmisible por prescripción la demanda primigenia, decisión que fue revocada por la alzada, admitiendo la demanda y, en consecuencia, condenó al hoy recurrente al pago de RD$300,000.00 por concepto de daños morales, más el 1.5% de interés judicial. En casación únicamente recurre la condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación,

SCJ-PS-26-1675
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0798988)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 26, 29,33, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00088, dictada en fecha 16 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de

SCJ-PS-26-1675
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0798988)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*